Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00473 01

Orlando Santos Mellizo vs. Innovak Colombia S.A.S.

Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada**,** contra el auto proferido el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Orlando Santos Mellizo, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra **Innovak Colombia S.A.S.,** con el fin de que se declare que entre él y la empresa Bioecológicos Ltda. existió, en un primer momento, un contrato de trabajo, y que este luego continuó con Innovak Colombia S.A.S., como quiera que se configuró una sustitución patronal; relación laboral que se suscitó entre el 16 de junio de 2004 hasta el 1º de enero de 2018. En consecuencia, solicita el reintegro a un cargo de igual o superior categoría de manera definitiva, mientras dure la enfermedad lumbar o hasta cuando se pensione, junto con el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión, lo *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso.

2. El juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de 18 de noviembre de 2021 admitió la demanda por reunir las exigencias del artículo 25 del CPT y de la SS y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y como quedó acreditado el envío físico del libelo y sus anexos, dispuso la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad al artículo 6º inciso 5º del Decreto 806 de 2020, explicando que la notificación y el traslado se surtiría en los términos del artículo 8º, inciso 3º ib..

3. El 2 de diciembre de 2021, el apoderado judicial del demandante, remitió a la pasiva el auto admisorio de la demanda.

4. La demandada presentó el escrito de contestación el 23 de febrero de 2022.

5. El juzgado de conocimiento, mediante auto de 3 de marzo de 2022, tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

6. Inconforme con lo decidido la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en síntesis dijo: *"En conclusión, el termino de 2 días empezará a contarse a partir del día siguiente que su destinataria acusó el recibido de este y por consiguiente el mismo fue leído el 9 de febrero de 2022,y de acuerdo con el acuse de recibido tenemos que el 11 de febrero de 2022 la parte demandada quedo notificada del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr los 10 días hábiles para contestar la demanda a partir del día 14 de febrero de 2022. En este orden de ideas el 25 de febrero de 2022 se vencían los términos para contestar la demanda, pero el juzgado da cuenta que el día 23 de febrero de 2022 la parte demandada presenta escrito de contestación de demanda. Así las cosas, se colige con claridad que la parte que represento contestó la demanda en tiempo y en este sentido se debe corregir el auto recurrido."*

7. La juzgadora de instancia no repuso su decisión y concedió el subsidiario de apelación, tema del que se ocupa la Sala.

8. Alegatos de Conclusión. En el término de traslado solo la demandada presentó alegaciones de segunda instancia insistiendo en el hecho de que la contestación de la demanda se efectuó en el término legal para hacerlo.

9. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

10. Problema jurídico a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se verificará si la jueza *a quo* desacertó o no, al tener por no contestada la demanda por parte de la demandada.

11. Sentido de la decisión. De antemano la Sala anuncia que el auto apelado será **confirmado**, previas las siguientes,

Consideraciones

Como se plasmó en los antecedentes de este proveído, la jueza del conocimiento tuvo por no contestada la demanda, por parte del extremo pasivo, al considerar que: *"Como quiera, que se demuestra que la demandada fue notificada el 02 de diciembre de 2021, venciendo el termino para su contestación el día 13 de enero de 2022 en silencio, toda vez que el escrito de contestación a la demanda se envía al juzgado hasta el 23 de febrero de 2022, es decir fuera de tiempo..."*

El Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que se emitió el auto que tuvo por no contestada la demanda, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en su artículo 6º consagraba

como requisito de la demanda, que al momento de su presentación debe el demandante simultáneamente remitir a la parte demandada copia del libelo y de sus anexos, por lo tanto, cuando se emite el auto admisorio de la demanda y se ordena la notificación al extremo pasivo, esa notificación personal se surte transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 8 ib.), adjuntando solo el auto admisorio de la demanda al demandado, por la sencilla razón que ya conoce el escrito de demanda y sus anexos, contando con los elementos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, además si a bien lo tiene, puede acudir al juzgado para que le comparta el enlace del expediente digital, si en su sentir requiere saber algo más que se encuentre en el proceso; luego de expirarse esos dos días se cuenta el término de traslado de la demanda.

En el caso bajo estudio, se verifica que el actor dio cumplimiento a lo indicado en el inciso final del artículo 6º ib., pues cuando presentó la demanda al juzgado, simultáneamente remitió copia del libelo y anexos donde se surten las notificaciones digitales de la demandada, lo que no es objeto de apelación.

Así mismo el 2 de diciembre de 2021, la parte demandante realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, conforme lo ordenaba el art. 8º del D. 806 de 2020 y en esa misma fecha informó al despacho que ya se había iniciado el proceso de notificación personal, así:

2/12/21 14:31 Correo: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Zipaquira - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIA DE LA DEMANDA

ANDRES HOLGUIN URIBE <correoseguro@e-entrega.co>
Jue 02/12/2021 14:28
Para: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Zipaquira <jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ANDRES HOLGUIN URIBE**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por ANDRES HOLGUIN URIBE

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3/12/21 14:20 Correo: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Zipaquira - Outlook

Notificación auto admisorio de la Demanda

andres holguin <andres.holguinu@gmail.com>
Vie 03/12/2021 13:22
Para: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Zipaquira <jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 2021-00473

DEMANDANTE: ORLANDO SANTOS MELLIZO

DEMANDADO: INNOVAK COLOMBIA S.A.S.

ANDRES HOLGUIN URIBE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.011.966 de Cajicá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 312350 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial del señor ORLANDO SANTOS MELLIZO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C N° 3.146.422 expedida en Cajicá, de conformidad al auto por el cual se admite la demanda emitido por su despacho de fecha 18 de noviembre de 2021, me permito adjuntar comprobante de notificación del auto a la parte demandada.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 6° inciso 5, del Decreto 806 de 2020, en concordancia del artículo 74 del CPLSS.

Sin ningún otro por ahora, agradezco la atención prestada.

--
Andres Holguin Uribe.
Abogado Titulado
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
Celular: 3219822368

Con el ánimo de explicar el contexto del anterior mensaje electrónico, es importante establecer que al dar clic donde dice en letras verde: “ver contendido del correo Enviado por ANDRES HOLGUÍN URIBE,” se observa que el extremo activo a las 14:26:11 del día 2 de diciembre de 2021 envió el auto admisorio de la demanda, junto con el libelo gestor y los anexos de este; y la pasiva dio una primera lectura del correo ese mismo día – 2 de diciembre de 2021- a las 14:30:59:

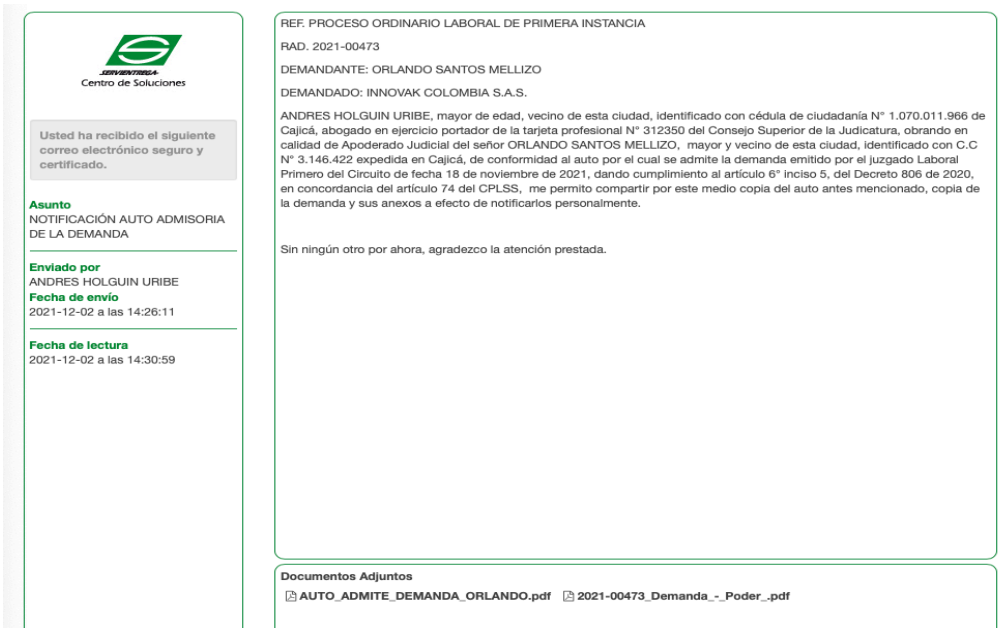

Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIA DE LA DEMANDA

Enviado por
ANDRES HOLGUIN URIBE
Fecha de envío
2021-12-02 a las 14:26:11

Fecha de lectura
2021-12-02 a las 14:30:59

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 2021-00473

DEMANDANTE: ORLANDO SANTOS MELLIZO

DEMANDADO: INNOVAK COLOMBIA S.A.S.

ANDRES HOLGUIN URIBE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.011.966 de Cajicá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 312350 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial del señor ORLANDO SANTOS MELLIZO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C N° 3.146.422 expedida en Cajicá, de conformidad al auto por el cual se admite la demanda emitido por el juzgado Laboral Primero del Circuito de fecha 18 de noviembre de 2021, dando cumplimiento al artículo 6° inciso 5, del Decreto 806 de 2020, en concordancia del artículo 74 del CPLSS, me permito compartir por este medio copia del auto antes mencionado, copia de la demanda y sus anexos a efecto de notificarlos personalmente.

Sin ningún otro por ahora, agradezco la atención prestada.

Documentos Adjuntos
AUTO_ADMITE_DEMANDA_ORLANDO.pdf 2021-00473_Demanda_-_Poder_.pdf

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Ahora, aporta la demanda con el recurso de apelación otra impresión de pantalla en donde se observa una nueva hora y fecha de lectura las 17:28:36 del 9 de febrero de 2022.

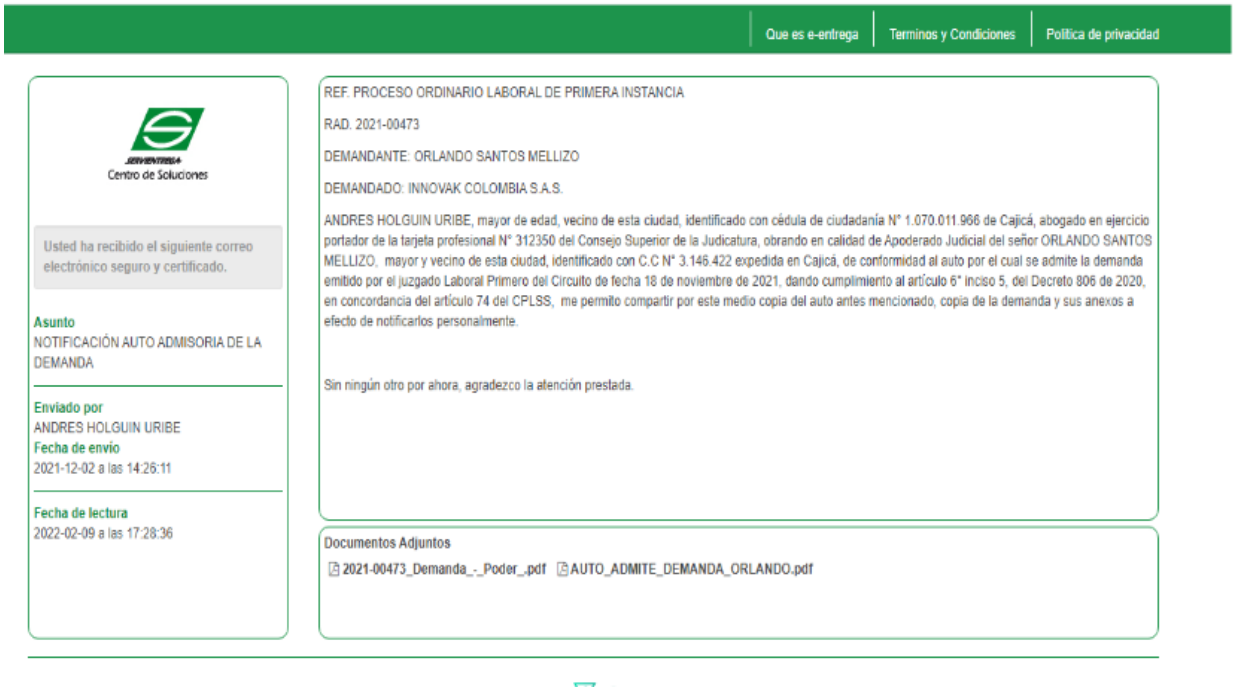
Que es e-entrega | Terminos y Condiciones | Política de privacidad

Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIA DE LA DEMANDA

Enviado por
ANDRES HOLGUIN URIBE
Fecha de envio
2021-12-02 a las 14:26:11

Fecha de lectura
2022-02-09 a las 17:28:36

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 2021-00473

DEMANDANTE: ORLANDO SANTOS MELLIZO

DEMANDADO: INNOVAK COLOMBIA S.A.S.

ANDRES HOLGUIN URIBE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.011.966 de Cajicá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 312350 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial del señor ORLANDO SANTOS MELLIZO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C N° 3.146.422 expedida en Cajicá, de conformidad al auto por el cual se admite la demanda emitido por el juzgado Laboral Primero del Circuito de fecha 18 de noviembre de 2021, dando cumplimiento al artículo 6° inciso 5, del Decreto 806 de 2020, en concordancia del artículo 74 del CPLSS, me permito compartir por este medio copia del auto antes mencionado, copia de la demanda y sus anexos a efecto de notificarlos personalmente.

Sin ningún otro por ahora, agradezco la atención prestada.

Documentos Adjuntos
2021-00473_Demanda_-_Poder_.pdf AUTO_ADMITE_DEMANDA_ORLANDO.pdf

Con todo, la Sala no puede dar credibilidad a que el 9 de febrero de 2022, la pasiva recibió el correo allegado por el demandante, y que por ende, a partir de esta data debe contabilizarse los dos días para entender surtida la notificación personal efectiva, y de ahí en adelante el término para contestar la demanda; como quiera que el despacho de primer grado desde el 2 diciembre de 2021 tuvo conocimiento de que la pasiva dio lectura al auto admisorio de la demanda a las 4:30 pm del 2 de diciembre de 2021, de manera que no puede pretender, en una forma desleal, hacer valer como fecha de entrega del e-mail el 9 de febrero de 2022, cuando con anterioridad a esa calenda supo de la existencia de dicha providencia.

Por lo tanto cuando el extremo pasivo recibió y dio lectura al correo electrónico el 2 diciembre de 2021 de una vez activo el periodo para: 1.) la notificación personal efectiva, -dos días después de esa fecha-; y 2.) para contabilizar el traslado para la contestación de la demanda que empezó a correr

el 7 de diciembre de 2013 y culminó el 13 de enero de 2022; siendo que la pasiva procedió con la contestación de la misma el 23 de febrero de 2022, de tal suerte que esta se presentó de manera extemporánea tal y como lo concluyó la juzgadora de instancia.

CONTESTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2021-473

carolina valbuena <carolinavalbuena19@hotmail.com>
Mié 23/02/2022 14:00
Para: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Zipaquira <jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

Ref.: Ordinario Laboral de primera instancia No. 2021-473
Demandante: **ORLANDO SANTOS MELLIZO**
Demandado: **INNOVAK COLOMBIA S.A.S.**

Buenas tardes, adjunto estoy remitiendo la contestación de la demanda de la referencia, junto con los anexos y poder.

Quedo atenta a la confirmación de recibido de la misma.

Cordialmente,

CAROLINA VALBUENA TALERO
Abogada
Cel 3175120762
Bogotá, Colombia

Colofón de lo dicho, y sin necesidad de mayores esfuerzos argumentativos, no queda otro camino que confirmar el auto apelado.

Costas a cargo de la demandada por perder su recurso, en su liquidación inclúyase la suma de medio SMLMV, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme a lo considerado.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Costas a cargo de la demandada, ante su no causación, en su liquidación inclúyase la suma de medio SMLMV, por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAÌTÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
Magistrado